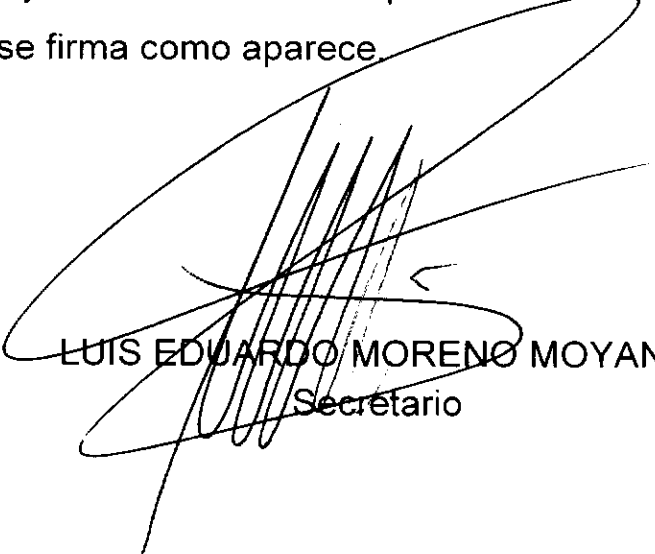


CONSTANCIA SECRETARIAL. - En Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha el suscrito secretario del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., deja constancia que de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia- Mediante ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 ordenó suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive. Para constancia se firma como aparece.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso verbal No. 110014003057-**2019 00858** 01

Demandante: Multiservicios & Asesorías S.A.S.

Demandada: Edificio Parque Comercial Subazar P.H.

Asunto de la decisión: Sentencia de segunda instancia

En cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fecha 30 de agosto de 2023, procede el presente Despacho a resolver nuevamente el recurso de apelación promovido por el gestor judicial de la demandada **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.** contra la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, adiada 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), atendiendo las reglas que contempla –para el efecto- el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Se precisa que, se tendrán en cuenta -exclusivamente- aquellos motivos de reparo planteados por el extremo impugnante al momento de erigir el recurso y que fueron sustentados dentro de la oportunidad prevista en el citado precepto; entendiéndose excluidos así los demás elementos comprendidos en el escrito de sustentación aportado el 21 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. En su calidad de contratista, mediante apoderado judicial, la sociedad **Multiservicios & Asesorías S.A.S.** solicitó se declare la resolución del contrato de suministro de prestación de servicios de aseo No. 049 del 04 de noviembre de 2017, suscrito con el **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.**, por el incumplimiento sistemático e injustificado de las obligaciones

contractuales adquiridas por dicha propiedad horizontal. Asimismo, se condene a ese ente a indemnizar los perjuicios materiales acaecidos, correspondientes a las mensualidades por las que se prorrogó automáticamente el acuerdo de voluntades, por el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2018 y el 03 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios respectivos.

2. Frente a tales invocaciones se opuso el extremo pasivo, encontrándose como vías de defensa específicas de la parte vencida las siguientes: *“terminación de contrato por muto disenso expreso”*, *“simulación del contrato”*, *“cobro de lo debido”* y *“temeridad”*, mediante las cuales se buscó desvirtuar las invocaciones del extremo activo, en especial, las solicitudes indemnizatorias.

3. Sobre el *petitum* de la demanda y las excepciones planteadas, se agotaron los traslados respectivos y se evacuó el debate probatorio; contando ambas partes con oportunidad suficiente de acreditar sustancialmente sus intereses en el proceso.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, el Juez de primera instancia, luego de efectuar el análisis probatorio del caso, resolvió declarar *i)* improbadas las excepciones planteadas por la parte demandada, *ii)* fracasada la pretensión referente a la resolución del contrato de suministro celebrado entre **Multiservicios & Asesorías S.A.S.** y el **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.**, así como *iii)* declarar la existencia de incumplimiento contractual por parte de la contratante, condenándola, en consecuencia, por ser la generadora de la terminación del contrato, a pagar a título de indemnización -a favor de la sociedad accionante- la suma de \$25.475.645 m/cte., más los intereses legales del 6% anual, liquidados desde la fecha exigibilidad de la obligación, en la forma dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil.

Lo anterior, por cuanto consideró, en virtud de lo establecido en los artículos 870 y 973 del Código de Comercio, así como en el numeral 2° artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, que la demandada en comento inobservó las obligaciones contenidas en la cláusula octava del acuerdo de suministro

en mención, y, correlativamente, no se acreditó una inobservancia recíproca del extremo activo que impidiera reclamar la indemnización.

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial de la demandada **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.** reparó argumentativamente sobre los siguientes elementos, también señalados en el escrito de sustentación: *i)* Indicó que existe una valoración errónea de las pruebas recaudadas, en tanto no se tuvo en cuenta la tacha de sospecha erigida sobre las testigos Lida Cristina Soto Torres y Jennifer Milena Maldonado Vásquez; la cual, según el impugnante, contó con la carga argumentativa suficiente para su operancia; asimismo que, *ii)* la cuantificación de la indemnización material decretada es excesiva y desproporcional de cara a lo demostrado en el proceso, y que, por ello, debe ser ajustada en la segunda instancia.

1.1. Sobre el primero de los reparos, el extremo recurrente expuso que los testimonios acotados carecen de veracidad, por cuanto entre la declarante Jennifer Milena Maldonado Vásquez y el representante legal la sociedad demandante persiste una relación de cordialidad; seguido a que entre la testigo Lida Cristina Soto Torres y el señor Leonardo Polanía Torres existe una relación laboral de subordinación, en el entendido de que ella aun ostenta el cargo de Coordinadora Ocupacional en la empresa.

De contera, aduce que sus declaraciones son parcializadas y que, por tal motivo, su contenido probatorio es insuficiente para dar lugar a las declaraciones y condenas referidas en la sentencia censurada, amén que las restantes vías suasorias recepcionadas dan cuenta de un incumplimiento de la demandante a sus obligaciones contractuales.

1.2. A su turno, en lo que atañe a la objeción segunda, argumentó que el valor decretado como indemnización debe negarse o, en su defecto reajustarse, comoquiera que no es admisible que se emita una condena por valor de \$25.475.645,00 m/cte. solo con base en testimonios. Máxime que, según el apoderado apelante, las testigos indicaron que no existen pruebas documentales que demuestren el incumplimiento de la pasiva en el suministro

de materiales para el desarrollo de aseo, y en lo relacionado con los casos de acoso laboral ventilados durante el proceso.

2. De conformidad con lo anterior, por encontrarse sustentados aquellos reparos y agotado el trámite que establece el artículo 12 de La ley 2213 de 2022, es dable resolver de fondo su contenido, previa exposición de las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, debe precisarse que este Despacho se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los motivos de censura demarcados por la parte impugnante al momento de plantear la alzada, acatando los lineamientos del inciso 1° del canon 320 del Código General del Proceso. Por lo que los argumentos que no fueron expuestos -desde un inicio- en la interposición del recurso no serán materia de pronunciamiento en esta instancia, sino solo aquellos verdaderamente erigidos ante el juez de primer grado y sustentados en sede de apelación.

Reparos que, en esencia, se reitera, se concentran en debatir la sentencia del *a quo* por los siguientes *items*, citados en la providencia de tutela antes acotada: *i*) la valoración equívoca de los medios testimoniales que sirvieron de base para la emisión de la providencia de primer grado, en la que se declaró el incumplimiento de la demandada a sus deberes contractuales, de cara a la tacha de sospecha promovida por el extremo pasivo sobre las declarantes Lida Cristina Soto Torres y Jennifer Milena Maldonado Vásquez, y, *ii*) la improcedencia y cuantía de la condena por indemnización de perjuicios materiales determinada en contra del **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.**, máxime que -para el impugnante- esta resulta excesiva.

2. En efecto, con miras a resolver tales cuestionamientos atendiendo el tipo de negocio jurídico celebrado entre las partes, de manera preliminar debe recordarse que, según el artículo 968 del Código de Comercio, el contrato de suministro corresponde a aquel en el que *“una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”*.

Caracterizándose por ser un acuerdo típico, bilateral, conmutativo, consensual, oneroso y de ejecución continuada, en el que surgen entre los contratantes, proveedor y suministrado, una necesidad de vinculación a una red de distribución de un servicio, bajo el mantenimiento de relaciones extendidas en el tiempo.

De contera, tales sujetos habrán de converger en torno a prestaciones que uno asume en beneficio del otro y que deben ser cumplidas en forma sucesiva. Siendo notas características su duración y la previsión futura, a fin de evitar la celebración de diversos contratos; garantizándose, en todo caso, la continuidad en la obtención de los bienes o servicios suministrados.

2.1. En estricto sentido, en el acuerdo de voluntades de suministro dos partes, que persiguen intereses contrapuestos, se obligan recíprocamente en aras de lograr su correlativa satisfacción; siendo esa necesidad la que los motiva a contratar sobre un producto o servicio que uno debe entregar o prestar al otro en forma continua o periódica -según lo convengan-, a cambio de una contraprestación denominada precio.

Esa configuración volitiva exige que existan prestaciones continuas de productos o servicios, suponiéndose una pluralidad de obligaciones que, en principio, son autónomas, pero ligadas entre sí. Lo que no implica necesariamente que los compromisos deban ser iguales o simétricos, dado que se puede consentir su suministro determinable, así como su duración.

En ese sentido, como ya se expuso, es un rasgo esencial de la constitución de aquel tipo de acto jurídico la periodicidad o continuidad, con incidencia frente al momento de exigibilidad del precio y la entrega del bien o servicio, pues el artículo 971 del Código de Comercio prevé que *“si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes”*, y agrega que si *“es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular”* con la advertencia que el *“suministro diario se tendrá por continuo.”*

Elementos normativos a partir de los cuales es claro que no se exige una perfecta e inmodificable sincronía temporal, de suerte que los actos

continuados pueden variar en cuanto el tiempo de ejecución, pues la norma no demanda esa igualdad en razón a que el suministro depende de la capacidad de consumo del suministrado.

Es más, el artículo 972 del Código de Comercio advierte que el plazo de cada prestación puede acordarse de antemano o dejarse a cargo de una de las partes su señalamiento, o pactarse en cada pedido, o simplemente ajustarse a la naturaleza misma del suministro acordado; lo cual denota que esa periodicidad no tiene que estar fijamente preestablecida.

2.2. Por su parte, el canon 973 de tal codificación sustancial consagra que, si uno de los extremos incumple el contrato, la otra podrá terminarlo cuando esa infracción le haya generado graves perjuicios o tenga cierta importancia capaz de reducir su confianza en la exactitud en la que serán materializados los suministros posteriores; empero, si es el proveedor quien decide extinguir el pacto, deberá dar preaviso al suministrado.

Así, es claro que los contratantes, sin desbordar los límites trazados en el ordenamiento jurídico, están habilitados para configurar, en cada caso, según sus expectativas y el fin que persigan con el contrato de suministro, la forma y los términos de la negociación. Pudiendo -por ese camino- pactar diversos escenarios, de ahí que al momento de calificar su conducta deban tenerse en cuenta las normas imperativas que regulan esa institución, junto con las prestaciones asumidas por cada parte en el acuerdo respectivo, atendiendo lo expresado sobre la materia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4902 del 13 de noviembre de 2019, con ponencia del magistrado Luis Alfonso Rico Puerta.

De ese modo, ambas partes son titulares de un derecho potestativo para terminar unilateralmente el contrato, sin asentimiento de la otra, como ocurrió en este caso. Advirtiéndose que en el *sub lite* la parte contratista fue la que dispuso, de manera unilateral y definitiva dar por finalizado el acuerdo de voluntades a partir del 15 de noviembre de 2018, motivada en la existencia de sendos incumplimientos de la contratante a sus deberes negociales.

Terminación que, entre otras cosas, según lo expresan las pruebas recaudadas en el proceso, no se advierte intempestiva, máxime que con antelación la propiedad horizontal demandada ya había buscado finiquitar sin

éxito el contrato, atendiendo que, desde el mes de junio de 2018, como lo confirma la representante legal de la pasiva, se celebró por esta un contrato de suministro -para la prestación del mismo servicio de aseo- con una empresa distinta.

3. En ese contexto, resultan de vital relevancia los medios de demostración recaudados en el presente proceso, comoquiera que, a partir de la evaluación emprendida por el juez de primer grado, se determinó que el acto de voluntades celebrado entre **Multiservicios & Asesorías S.A.S.** y el **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.** ya se había extinguido con antelación de la radicación de la demanda, por decisión unilateral de la contratista motivada en el incumplimiento de la contratante a sus deberes contractuales.

Inobservancia contractual que, según se indicó en la providencia de primer grado, se materializó sobre los siguientes débitos negociales a cargo del Centro Comercial demandado, contenidos en la cláusula octava del acuerdo de suministro:

*"Son obligaciones [del] **CONTRATANTE**: a) Mantener un trato respetuoso con el personal asignado, absteniéndose de ejercer violencia de cualquier tipo o incurrir en actos de acoso laboral o sexual con el mismo; b) Ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones [del] **CONTRATISTA**, a través del coordinador del contrato; c) Prestar la mayor colaboración a **EL CONTRATISTA**, para garantizar el cumplimiento del objeto del contrato; d) Efectuar el pago del valor del contrato y de los valores adicionales que se genere en los términos y condiciones pactados; e) Abstenerse de obstaculizar injustificadamente el desarrollo y ejecución del presente contrato."*

Si bien, en estricto sentido, lo anterior no corresponde a uno de los elementos objeto de reparo, sobre el particular si confluyen las testigos tachadas de sospechosas por el extremo pasivo, en la medida en que sirvieron de base para establecer la existencia de incumplimiento por parte de la demandada a sus débitos contractuales y, consecuentemente, en virtud de las previsiones de los artículos 870 y 973 del Código de Comercio, a condenar a la pasiva al pago de la indemnización de perjuicios.

Por tanto, debe darse lugar a su valoración en esta instancia, con miras a determinar si le asiste razón o no a la apelante.

3.1. En efecto, una vez revisadas las declaraciones recaudadas sobre las testigos Lida Cristina Soto Torres y Jennifer Milena Maldonado Vásquez, cuyo testimonio fue solicitado por el extremo activo, de entrada logra extraerse que el decir de aquellas personas es completamente coincidente al advertir que la administración de la propiedad horizontal accionada incumplió sus obligaciones negociales, específicamente a partir de la consecución de los siguientes actos, también relacionados en la demanda:

- i) El impedimento al personal en misión, enviado por la contratista a las instalaciones del **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.**, de tomar los tiempos de descanso y almuerzo, encontrando barreras para disfrutar, entre otros, de los quince (15) minutos que inicialmente se les ofrecía en las horas de la mañana, y que aprovechaban para ingerir alimentos; así como que el hecho de que no se les permitía acceder a un lugar apto y digno para almorzar.
- ii) Obstaculización en el desarrollo de sus funciones con la no entrega –por parte de la demandada- de los implementos necesarios para el efecto, tales como escobas, traperos, bayetillas, recogedores, entre otros, a pesar de tratarse de un contrato de suministro en el que la contratante se obligaba a proporcionar esos elementos.
- iii) Mora en la cancelación de los valores acordados en el contrato a cargo de la contratante.
- iv) Y, ulteriormente, hostigamiento a los trabajadores en misión, a quienes, una vez comparecían a su lugar de trabajo, se les manifestaba allí que no eran bienvenidos y que debían retirarse del Centro Comercial accionado.

3.1.1. Ciertamente, en lo relativo a la idoneidad de la testigo Jennifer Milena Maldonado Vásquez para declarar sobre tales hechos, se avizora que, durante el periodo de duración del contrato, comprendido entre el 04 de noviembre de 2017 al 15 de noviembre de 2018, ella era la persona encargada del área de operaciones y recursos humanos de la empresa **Multiservicios & Asesorías S.A.S.**; quien estuvo a cargo de todos los

pormenores, así como del manejo de la ejecución del contrato con la demandada, según lo ratificó el representante legal de la demandante en su declaración de parte.

Incluso fue quien, con auspicio del personal del área ocupacional de la sociedad accionante, elaboró y suscribió las actas de informe que reposan en el expediente, a través de las cuales, desde el escenario documental, se soportan las quejas presentadas por los trabajadores en misión, en las que se indicó la presencia de malos tratos, acoso laboral, y la no entrega de los insumos por parte de la administración encargada del **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.** en los meses de septiembre y octubre de 2018.

3.1.2. Ahora bien, sobre los elementos de incumplimiento antes anotados, esa testigo explicó que, durante el tiempo en el que estuvo laborando en la sociedad accionante, en su condición de encargada del área de operaciones, conoció que -los empleados que eran enviados en misión para la prestación de los servicios de aseo en las instalaciones del Centro Comercial demandado- fueron acosados laboralmente por parte de quien fungía para los meses de septiembre y octubre de 2018 como administradora encargada de esa propiedad horizontal. Aspecto que aduce conocer de manera directa, en tanto era la receptora de todas las quejas promovidas por los trabajadores en misión, cuyo contenido era confirmado por los supervisores de la prestación del servicio, según dictan los protocolos administrativos de la empresa.

Conocimiento a partir del cual expuso que, dentro de los actos de acoso de los que eran sometidos, estaba, precisamente, *i)* el prohibirles que les entregaran los insumos necesarios para el desarrollo de sus labores diarias, tales como traperos bayetillas, recogedores, entre otros, y *ii)* el no aceptar que hicieran uso del horno microondas habilitado para calentar el almuerzo, así como acceder a un lugar apto para ingerir su alimentación de manera digna en las horas del mediodía.

Incluso acotó conocer que, cuando el personal de administración de la propiedad horizontal accionada evidenció que el personal enviado en misión por la demandante continuaba cumpliendo sus funciones, a pesar de la limitación existente en la entrega de insumos, de manera irregular este procedió a obstaculizar su acceso al Centro Comercial para buscar justificar

una presunta inobservancia de la contratista en el desarrollo de sus deberes contractuales.

A lo que se suma la manifestación atinente a que la demandada no brindó garantías al personal enviado para el ejercicio de las funciones contratadas, en tanto que, desde el mes de junio de 2018, estando en vigencia el contrato de suministro que ocupa nuestra atención, el Centro Comercial celebró un nuevo contrato con una empresa distinta, para el desempeño de las mismas labores que, en principio, debía desarrollar el personal de la aquí accionante. Lo cual, en efecto, fue confirmado por la representante legal del **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.** en su declaración de parte, quien, entre otras cosas, fungió como administradora encargada de la accionada para los meses en los que -se aduce- se incumplió el contrato.

Ante lo cual, frente a las preguntas dirigidas a indagar si existió o no bitácora de entrega de los insumos al personal en misión, dicha testigo enunció que estas reposan en las instalaciones del Centro Comercial, en poder de la demandada. No obstante, de la revisión del material documental obrante en el plenario, se avizora que el extremo pasivo no aportó tales instrumentos, que hubiesen servido, si fuese el caso, para desvirtuar las aseveraciones de aquella testigo.

Declaración que se acompasa de forma plena con lo manifestado sobre el particular por la representante del extremo accionado, quien, en lo relativo a la simultaneidad de contratos para la prestación del servicio de aseo en las instalaciones de la demandante, coincidió en indicar que la copropiedad, en efecto, contrató en el mes de junio de 2018 con otra empresa de aseo, y que, desde esa fecha, se mantuvieron vigentes dos acuerdos de voluntades con dos (2) sociedades distintas para la satisfacción del mismo objeto.

Situación sobre la que se advierte que, si bien la pasiva no contaba con una prohibición legal o convencional expresa de contratar la prestación de los servicios de aseo a través de una o más empresas, la materialización de tales actos, aunados a las demostraciones obtenidas en el proceso, si permiten dar cuenta de un actuar desobligante de la propiedad horizontal demandada frente al personal en misión de la demandante.

Igual como ocurrió en lo referente a los insumos a los cuales se obligó la demandada a entregar al personal en misión enviado por la accionante, evidenciándose que, no obstante haber expuesto la señora Luz Faride Restrepo González como representante legal de la accionada, que la persona encargada de entregar los insumos era el coordinador operativo de Subazar, y que dicho sujeto dejaba planillas en las que constaría la entrega y recepción efectiva de los insumos a los trabajadores de la sociedad **Multiservicios & Asesorías S.A.S.**, tales instrumentos no fueron aportadas la proceso, quedando tal mención apenas en la descripción de un hecho sin soporte alguno.

Lo cual, de contera, demuestra veracidad en el testimonio de la declarante Jennifer Milena Maldonado Vásquez, sobre quien no advierte parcialidad en sus dichos, ni mucho menos falsedad. Máxime que no es una declaración alejada de la realidad procesal, sino que se soporta en las actas de informe obrantes en el proceso, y confluye con algunas de las respuestas obtenidas en el interrogatorio de parte efectuado sobre la pasiva.

3.1.3. Por su parte, la testigo Lida Cristina Soto Torres manifestó en su declaración ser conocedora presencial i) de los obstáculos generados por la administración del **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.** al personal en misión enviado por la demandante para la prestación del servicio de aseo, ii) de la limitación del uso de los tiempos para ingerir alimentos, y iii) de la no entrega a los trabajadores de los insumos necesarios para el desarrollo de la labor contratada, tales como traperos, escobas, recogedores, entre otros.

Incluso aseveró haber acudido a las instalaciones de la demandada para corroborar tales circunstancias, haber dialogado con el personal en misión y con la administradora encargada de la propiedad horizontal para la mitigación de tales hechos, sin obtener solución alguna. Aseveraciones que coinciden en su totalidad con la información presentada en la declaración de parte del señor Leonardo Polania Torres, y con la declaración de la tercero Jennifer Milena Maldonado Vásquez.

Advirtiéndose que también brindó información acerca de que la testigo Jennifer Milena Maldonado Vásquez conoció de forma directa las quejas presentadas por el personal en misión acerca del acoso laboral del cual

fueron objeto en las instalaciones del Centro Comercial demandante, dada su condición de jefe del área de talento humano de la empresa contratista.

Por lo que, aun a pesar de la tacha de sospecha que fue erigida sobre tales declarantes, no cabe duda de que -en este caso- si resulta demostrado el incumplimiento de la pasiva a los deberes negociales antes acotados.

3.2. Ciertamente, frente a la tacha de sospecha planteada sobre tales testigos, desde los aspectos más generales, debe recordarse que un testimonio es una declaración que realiza un tercero sobre los hechos que le constan por percepción, ajeno a la contención, y que no tiene relación jurídica procesal con las partes.

Precisamente sobre este particular y los reparos que puedan surgir acerca de la imparcialidad endilgada sobre las testigos, el artículo 211 del Código General del Proceso dispone que:

"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso".

De conformidad con lo anterior, la tacha es un cuestionamiento que se realiza sobre el declarante, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su decir pueda estar influenciado por elementos ajenos a la simple percepción, al punto de tornarse "sospechosos".

Aspecto sobre el que vale advertir que la tacha no implica que la recepción y valoración de la prueba se torne improcedente, o que la misma tenga que ser excluida de plano, sino que, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4419-2020¹, la formulación de ese tipo de reproche "exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrece y cerciorarse de su eficacia probatoria."

Sentido en el que también se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-790 de 2006, en donde se puso de presente que, en aquellos eventos en los que los testigos sean tachados de sospechosos por alegarse situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, en tal situación la declaración si puede recibirse y valorarse, pero con mayor severidad; al advertirse en dicha providencia que:

"(...) la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia."

3.2.1. En ese sentido, partiendo del análisis de la prueba con base en las reglas de la sana crítica, este fallador advierte que, sin perjuicio de la tacha de sospecha que fue erigida sobre las testigos Lida Cristina Soto Torres y Jennifer Milena Maldonado Vásquez, sus declaraciones no resultan parcializadas o carentes de verdad, por el solo hecho de que hayan estado vinculadas laboralmente con la empresa **Multiservicios & Asesorías S.A.S.** al momento de la ocurrencia de los hechos constitutivos de incumplimiento contractual de la pasiva. Máxime que no se denota que exista en ellas un interés en las resultas del proceso que hoy se estudia, ni que su declaración se haya desviado de la realidad o que carezca de objetividad.

Ciertamente, a tal conclusión llegó el juez de primer grado, quien resolvió que la tacha promovida no resultaba procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 211 del Código General del Proceso, atendiendo que

las testigos efectuaron su declaración de manera libre y espontánea, sin que se advierta afectación a su credibilidad e imparcialidad².

Postura que, desde el examen de las declaraciones de los representantes legales de las partes, así como de los distintos medios documentales obrantes en el plenario, es compartida por este Juez de segundo grado, en la medida en que se observa que el testimonio de las señoras Lida Cristina Soto Torres y Jennifer Milena Maldonado Vásquez no solo es convincente, sino que es relevante para las resultas del proceso. En la medida en que fueron ellas, y no otra persona, quienes *i)* manejaron los aspectos propios del envío del personal en misión de la sociedad **Multiservicios & Asesorías S.A.S.** a la propiedad horizontal usuaria, *ii)* efectuaron el análisis del cumplimiento de las funciones de los trabajadores ante la contratante, así como, *iii)* en el caso de la tercero Jennifer Milena Maldonado Vásquez, estuvo a cargo de todo lo relativo a la ejecución del contrato de suministro plurimencionado.

Siendo ellas las personas las que sostuvieron conversaciones directas con la administración del **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.**, entre otras, para el manejo y resolución de las dificultades -debidamente acreditadas- que afrontaron los trabajadores en misión en las instalaciones de la demandada, para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo que es evidente que su exposición fue concisa, clara y segura, amén que erigieron sus manifestaciones con conocimiento de causa, sin que se observe sesgo alguno, en especial, en lo que atañe a la testigo Jennifer Milena Maldonado Vásquez, quien -desde hace varios años- reside en el exterior, y no tiene vínculo contractual ni laboral con la empresa demandante, ni mucho menos relación con la demandada.

3.2.2. De contera, contrario a lo expuesto por el apoderado apelante, el hecho de que entre la testigo Jennifer Milena Maldonado Vásquez y el representante legal de la demandante exista un trato "*cordial*", esto no vicia *per se* su declaración testimonial, ni mucho menos resulta demostrativo de parcialidad o falsedad en sus dichos.

² CSJ SC-12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, rad. 2010-00111-01. En el mismo sentido: CSJ SC, 15 May. 2001, Rad. 6562; CSJ SC, 14 Dic 2010, Rad. 2004-00170-01; 18 Dic. 2012, Rad. 2007-00313-01.

Siendo completamente desacertado, como lo pretende el impugnante, que para que se tenga en cuenta un testimonio en sede judicial se deba exigir a los declarantes mantener relaciones de conflicto con quien solicita la prueba.

3.2.3. Por su parte, si bien la testigo Lida Cristina Soto Torres cuenta con una vinculación laboral vigente con la empresa demandante **Multiservicios & Asesorías S.A.S.**, al ostentar allí el cargo de Coordinadora Ocupacional, no puede perderse de vista que, conforme ya fue explicado antes, sus aseveraciones resultan plenamente coincidentes con aquellas rendidas por la también testigo Jennifer Milena Maldonado Vásquez, así como con la declaración de parte del señor Leonardo Polanía Torres en su calidad de representante legal de la sociedad accionante, y con los distintos medios documentales obrantes en el plenario.

Inclusive, en algunos de sus apartes confluye con lo expresado en audiencia por la representante legal de la demandada **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.**; por lo que el valor probatorio que se extrae de su decir es relevante para el proceso, en tanto acredita objetivamente el incumplimiento de la actora a los deberes contractuales contenidos en la cláusula octava del contrato de suministro.

Ahora bien, debe tener en cuenta que las calidades de trabajadora o extrabajadora de las testigos respecto de la empresa demandante, en vez de socavar su imparcialidad, lo que hace es permitirles tener mayor conocimiento de los hechos respecto de los cuales están declarando, en especial los actos de hostigamiento acaecidos sobre el personal enviado en misión al Centro Comercial.

Lo cual, hace concluir que la tacha por sospecha planteada no tiene vocación de prosperidad, en tanto el valor probatorio que arrojan sus exposiciones no fue desvirtuado con ningún medio suasorio en el proceso. Y, por lo mismo, no se advierte error en la emisión de la determinación de primer grado en lo que a ese cargo respecta, máxime que la sentencia del *a quo* no se basó exclusivamente en los testimonios atrás valorados, sino en el estudio en conjunto de las distintas pruebas recaudadas.

Aspecto en el que vale la pena recordar que en tanto aquella providencia “(...) se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional, no es difícil descubrir que si la censura en apelación es ineficaz para desvirtuar todos los soportes del fallo, porque permanece en vigor alguno que le mantiene su firmeza en derecho, el recurso no es susceptible de prosperar, aún en el supuesto de que fueran destruidos los motivos restantes de la sentencia acusada”³.

4. Seguidamente, frente al reparo erigido sobre la cuantía de la indemnización a la cual fue condenada la pasiva, debe advertirse que, en la medida en que las pruebas legalmente aportadas al proceso acreditan el incumplimiento del **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.** a sus deberes contractuales, específicamente aquellos dispuestos convencionalmente en la cláusula octava del contrato de suministro, en virtud de las disposiciones del artículo 870 del Código de Comercio son atribuibles a ese ente de propiedad horizontal los perjuicios acaecidos a la demandante como bien lo señaló el *a quo* en la providencia impugnada.

Norma que establece lo siguiente:

*“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, **con indemnización de perjuicios compensatorios**, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”* (Negrilla fuera del texto original)

Para lo cual, a fin de finiquitar el contrato, de manera previa la sociedad demandante dio aplicabilidad a lo convenido en la literal b) de la cláusula No. 11 del contrato, que dictamina:

“El presente contrato terminará por cualquiera de las siguientes causas: (...) b) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, si así lo decide y notifica la parte cumplida.”

Terminación que se dio con posterioridad a que se entendiera prorrogado el acuerdo de voluntades, motivada en el incumplimiento de la demandada a sus deberes contractuales. La cual, como se explicó antes, no

³ CSJ. Civil. Sentencia de 14 de junio de 2014, reiterado fallo 134 de 27 de junio de 2005 y

se dio de manera caprichosa, ni mucho menos sorpresiva, máxime que se fundamentó en incumplimientos demostrados sobre las obligaciones de su contraparte, quien, incluso, ya había contratado el suministro del servicio de aseo con una persona jurídica distinta.

Incumplimientos estos que, vale decir, apartándose de la providencia anulada, si resultan relevantes para el desarrollo del contrato, en tanto afectaron su desarrollo y ejecución normal, quebrantando la confianza del extremo activo sobre la demandada, sobre los que se advierte que la copropiedad no efectuó los actos correctivos del caso tras los requerimientos erigidos por la demandante⁴.

Amén que fueron perjudiciales para los intereses económicos del extremo activo y por lo que le asistía a la sociedad **Multiservicios & Asesorías S.A.S.** el derecho de terminar unilateralmente el acuerdo de voluntades con arreglo al artículo 973 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el numeral 2° artículo 5° de la ley 1480 de 2011. Que, de no haber ocurrido, según consta en su clausulado, posiblemente este se hubiese ejecutado durante todo el tiempo por el que se prorrogó de manera automática, y, por lo mismo, se torna exigible el pago de la contraprestación convenida para ese lapso, en modalidad de perjuicios acaecidos, conforme lo relaciona la demanda.

4.1. Ahora bien, sobre el *quantum* de la condena, a partir de la revisión de la sentencia apelada se evidencia que, para la determinación de la causación de los perjuicios, el juez de primera instancia no solo se soportó en las declaraciones de las testigos Lida Cristina Soto Torres y Jennifer Milena Maldonado Vásquez, sino que también apoyó su decisión en la declaración del representante legal de la demandada, así como en los distintos medios documentales obrantes en el plenario. Los cuales, dan cuenta de la efectuación de sendos requerimientos por parte del extremo actor a la administración de la propiedad horizontal accionada, dirigidos a que cesaran los actos que dieron lugar a la inobservancia del contrato y que, a la postre, resultaron infructuosos.

Pruebas que, al unísono, demuestran que -por el incumplimiento del **Edificio Parque Comercial Subazar P.H.**- la accionante sufrió perjuicios de

índole económico, exteriorizados en los valores dejados de percibir por durante en tiempo en el que fue prorrogado el contrato, esto es, dentro del lapso del 04 de noviembre de 2018 al 03 de noviembre de 2019. Mensualidades en las que la sociedad **Multiservicios & Asesorías S.A.S.** esperaba recibir, como contraprestación del servicio contratado y que tendría lugar a ser prestado, la suma mensual de \$4'430.547, equivalente a los tres (3) trabajadores en misión enviados a las instalaciones de la demandada según el contrato de suministro No. 049 de 2017 obrante en el expediente, así como su *otro sí* de fecha 14 de noviembre de 2017, respecto de los once (11) meses pendientes por cumplirse.

No siendo la única prueba de su consecución, se insiste, los testimonios antes valorados, en la medida en que, como ya se explicó, aquí confluyen medios suasorios tales como los documentales, e, incluso, el juramento estimatorio relacionado en la demanda.

Ciertamente, el extremo activo presentó como prueba de la cuantía de la indemnización reclamada -en suma total de \$50'951.290-, además de los testimonios antes valorados, copia de las facturas dejadas de cancelar por la parte apelante, referente a los meses de septiembre octubre y quince (15) días de noviembre de 2018 y el juramento estimatorio que establece el artículo 206 del Código General del Proceso. Juramento este que, entre otras cosas, no fue controvertido como bien lo refiere el juez de primer grado en su sentencia, en tanto no se objetó por la pasiva al momento de contestar la demanda y formular excepciones.

4.2. En efecto, en lo atinente a ese concepto y su virtualidad probatoria, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que “[e]l juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. (...) Respecto de la prueba en cuestión, los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba; en ese sentido, es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula ‘juro u otra similar’.”⁵

Precisamente, la Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso, en la sentencia C-153 de 2013, indicó el alcance del “*juramento estimatorio*” esgrimiendo su virtualidad probatoria, en especial, en aquellos asuntos en los que no media objeción sobre su contenido, en los siguientes términos:

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).

Por las mismas razones, se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De contera, la determinación adoptada por el juez de primer grado, relativa a tener como prueba del monto de la indemnización el juramento estimatorio relacionado en la demanda, no es caprichosa ni arbitraria; más aún si se tiene en cuenta que, ante el análisis de si se trataba o no de un monto superior al que en derecho debía ser decretado, dicho fallador procedió de manera razonada a ajustar su cuantía, reduciendo su monto a la mitad.

Postura que se encuentra respaldada -también- en la decisión emitida por la Corporación de cierre civil en la sentencia STC 5797 del 28 de abril de 2017, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la que se advirtió que el “*juramento estimatorio*” si tiene la virtualidad de erigirse como “*elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, en la medida en que no sea objetado por la pasiva.*”, y que, en caso de advertirse una inexactitud en su cuantía, es admisible al juez ajustarlo oficiosamente a fin de evitar una condena injustificada.

Colegiatura que, respecto del valor demostrativo de la citada institución procesal, incluso ha avalado decisiones judiciales apoyadas exclusivamente en su aplicación, entre otras, en la sentencia SC876 de 2018, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, otorgándosele el carácter de prueba suficiente para acreditar el *quantum* de los perjuicios.

Por lo cual, no cabe duda de que el ejercicio de razonabilidad emprendido en la primera instancia responde a la aplicación del precepto 206 del Estatuto Procesal vigente; norma según la cual el juramento estimatorio “(...) *hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*” Máxime que, ante la observancia de que el valor pretendido era excesivo, procedió a ajustarlo limitándolo razonadamente a la mitad.

Tasación esta última que para el presente fallador resulta acertada y no excesiva, como erróneamente lo expone el apelante en sus reparos, atendiendo que la misma busca satisfacer el equilibrio negocial entre las partes, así como reconocer que, en efecto, en el mes de diciembre de 2018, la parte pasiva canceló a la demandante una suma equivalente a \$12'524.184 que, de contera, lleva a reducir la cifra indicada en la demanda en la modalidad de perjuicios. Entendiéndose que este monto, correspondiente a la cancelación de las facturas 0430, 0391, 0368, da cuenta de un pago apenas parcial frente a los conceptos referidos en el hecho décimo quinto de la demanda, en tanto que aún se encuentra pendiente la satisfacción del importe de las facturas No. MSO 351 y MSO 416.

En ese orden, la condena erigida en la primera instancia no solo es procedente, sino que se advierte razonable, y no constituye manera alguna un “*enriquecimiento sin causa*” como lo indica el apelante. Motivo por el que la misma habrá de mantenerse incólume.

5. En virtud de lo anterior, y comoquiera que la apelación erigida no cuestionó elementos adicionales de la providencia de primer grado, no queda otro camino que el de confirmar lo resuelto en dicha sentencia, con la consecuente emisión de condena en costas a la parte vencida al tenor de lo estatuido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

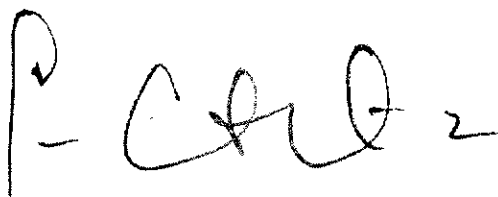
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR, en consecuencia, en costas en esta instancia a la parte apelante. Tásense y líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 366 del Código General del Proceso)

TERCERO: Por secretaría, hágase devolución del expediente al Juzgado de origen, previa comunicación de esta providencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión a la acción constitucional que allí se tramita con la radicación 110012203000 2023 01896 00. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058 Hoy 25-09-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario